

excepto en las privilegiadísimas (1). Tampoco puede tachar á los que deponen contra él en la de blasfemia, no siendo enemigos suyos. Tampoco se le admite apelacion; si fuere confeso de la blasfemia de pena ordinaria. Y tampoco se le suelta en fiado si ha de recibir pena corporal (2).

Las maldiciones y palabras injuriosas y mordaces contra el Rey, Reina, y personas Reales propiamente son blasfemias; cuyas penas medidas por la malicia é intencion del que maldice se reservan al soberano arbitrio; y nunca por lo regular se les da la graduacion de ofendida Magestad (3).

CAPÍTULO IV.

DEL DESAFÍO.

CONTIENE :

N^o
1. La calificacion del Riepto; el procedimiento en sus causas, pena especial contra el Juez que la tolera, y disimula; y otras particularidades de este delito.

4. El procedimiento en este delito privilegiado, y de difícil prueba, es ordinario (4); y lo admite contra los que desafian, contra los desafiados, y contra los padrinos, mensajeros, consientes, receptadores, y es-

(1) Observ. 10. cap. 4. punt. 2. n. 105 y sig.

(2) Aceved. loc. cit. Véase a observ. 9. cap. 4. n. 110 y 5.

(3) Aceved. y leg. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. Véase el cap. 7.

punt. 2. n. 21 á 26. obs. 10.
(4) Auto acordado 1. tit. 8. de la Recop.

pectadores que no lo estorban por sí, ó dando cuenta á la Justicia (1). Entiéndese calificado el Riepto, solo con acudir al lugar emplazado para reñir, aunque no se riña; y lo mismo aunque la palestra ó sitio de la pugna sea fuera de estos dominios de España (2). Sobre las graves penas de muerte, declaracion de infamia, alevos, indignos de honores y empleos, y perdimiento de todos los bienes, que lleva en sí (3), es premiado el que lo denuncia; y por el contrario el Juez moroso ú omiso en su castigo pierde el oficio, y queda inhábil por seis años para otro; con la circunstancia, que si esta morosidad le hace sospechoso ó cómplice en el desafio, incurre en la misma pena que los principales reos (4). Es especialidad tambien de este delito, que seguida la causa en ausencia y rebeldía del reo, una vez sentenciada, no presentándose en cárcel en el término de la ley, es habido por confeso y convicto, y no se le oye (5).

CAPÍTULO V.

DE LA FALSEDAD.

CONTIENE :

N^o
1. El tratamiento de estas causas por via ordinaria, ó extraordinaria criminal: cómo se comete la falsedad: y en qué consiste su comision.

(1) Dich. Aut. 1. L. 10. tit. 8. lib. 8. Recop. Todo el tit. 3. part. 7. D. Matth. cont. 22 y 29. D. Larrea Allegat. 117.

(2) Dich. Aut. 1.

(3) En el mism. Aut. 1.

(4) Allí en el mism. Aut.

(5) Allí en el mism. Aut.

Nos

2. Unos falsarios merecen mas pena que otros, y es, en los casos que abusan de la confianza y autoridad de sus propios oficios.
3. Falsedad faltando al juramento.
4. Cómo se trata la causa de perjurio viniendo como principal, y como incidente.
5. Segun la calidad, gravedad, y circunstancias de la falsedad se trata difusamente, ó de plano.
6. En estas causas no se excarcela al reo con fianzas.
7. Qué prueba requieren el delito y delincuente de falsedad; medios, y modos de comprobarlo.
8. Falsedad en la acusacion ó delacion.
9. Falsedad voluntaria; y falsedad involuntaria, y que desciende de opresiones, sorpresas, y fuerza, mediante la cual se comete.

4. La falsedad es otro de los delitos en que se procede por via ordinaria criminal, y por via extraordinaria, segun la especie en que se halla; pues puede cometerse en escritura, dicho, hecho ó uso, tomándose la comision latisimo modo; lato modo; y estrictamente por la intervencion del dolo, ó malicia. Siempre regularmente se sujeta á los trámites ordinarios; á causa de que su entidad versa sobre materias graves y de difícil prueba; como son, el apurar si un escrito, ó documento contiene este vicio: si otro que es obra agena, inconsulto su autor ó sabiéndolo este, está alterado en parte, ó en todo: si los sellos del Rey, ó de sus consejos, cabildos, ó comunidades están contrahechos: si las marcas de cosa de la pertenencia particular están suplantadas: si se habla, ó representa á S. M. ó á sus tribunales con mentiras: si son descubiertos los secretos que fia su soberano alvedrio: si se publican leyes, ó se alegan falsamente (estando últimamente prevenido, no

se de crédito á ley nueva, que no esté legitimamente publicada) (1): si se usa de las insignias, blasones, ó trage de caballero ó de otra persona de distincion no siéndolo: si se finge otro nombre del propio, ó con mala fe se toma el ageno, especialmente invistiendo el de persona mas honrada: si se finge ser Juez, ó se autoriza como tal sin título alguno (2): si el parto de la muger, y el hijo que se supone alumbrado son fingidos: si se extraen, usurpan, ó interceptan las cartas agenas que lleva el correo, ó existen en sus cajas: si licenciosamente se rompe el nema y se penetra su contenido contra la voluntad del dueño (3): si la moneda no desciende de potestad Real ó supremo poderio (4): si el dicho del testigo no contiene verdad: si fué corrompido á premio ó soborno de la parte litigante: si á sugestion de esta deja de deponer lo que sabe (5): y así otras contravenciones, fraudes y engaños á que se arroja la travesura, perfidia y calaña mala de los hombres en daño de los otros (6).

2. El falsario que contraviene á las leyes de la confianza, que por naturaleza, ó autoridad pública tiene depositadas, se hace mas reo, que aquel que vive sin es-

(1) Aut. acord. de 1 de Abril de 1767.

(2) Véase el cap. 1. n. 4. de esta observ. 11.

(3) Tit. 7. Part. 7. Véase el punt. 2. n. 98. de las penas, cap. 7. observ. 10.

(4) Véase el cap. 6. sig.

(5) Véase el n. 3 y 4. de este cap.

(6) Farin. de falsit. et simulat. q. 156. D. Larrea, Alegat. 97. Bob. lib. 2. polit. cap. 17. Cast. lib. 3. cont. cap. 20. D. Salgad. de Reg. Protec. cap. 4. D. Matth. cont. 44. Gom. in leg. 85. Taur. Véase tod. el tit. 7. Part. 7.

tas obligaciones; como el Juez que da sentencia injusta sabiendo que lo es (1): el Abogado que prevarica en el patrocinio de las causas, descubriendo los secretos de su cliéntulo, ó dando consejos á su adversario, ó alega leyes ó autoridades falsas (2): el delegado que claudica en el secreto y sigilo de su comision, divulgando su designio en perjuicio del mejor éxito y expedicion de aquella (3): el Vocal que trasluce las especies tratadas con reserva en el Cabildo (4): ó que extrae fraudulentamente de sus archivos las escrituras, privilegios, ó preciosidades, dándolas un uso contrario al de su instituto, especialmente si con ellas presta medios á algun sugeto en ofensa de los derechos y regalías de aquel Cuerpo (5): el Escribano ó Notario, que abusando de la fe pública varía el contenido de una escritura, la esconde, cancela, ó inutiliza en daño de las partes, ó de la causa ó bien comun (6): el Agrimensor, Contador, Pesador, Medidor, y así otros á quienes la Justicia ó Gobierno encargó la fieltad de sus respectivas públicas operaciones y con malicia la contravienen (7).

3. No es menos el reato de aquellos, que faltando á la verdad, atropellan el juramento bajo cuya religion

(1) *Observ.* 1. n. 13. obs. 11. cap. 12. *observ.* 10. cap. 7. punt. 2. n. 64. de las penas.

(2) *Ley* 1. tit. 7. Part. 7. *Aut. acordad.* de 1 de Abril de 1767. Véase el n. 35. punt. 2. cap. 7 *observ.* 10. de las penas.

(3) *L.* 1. tit. 7. Part. 7.

(4) *Dich.* *L.* 1 y *LL.* 2. tit. 8. 44. tit. 25. lib. 4. *L.* 4. tit. 4. lib. 5. *Recop.*

(5) *Dich.* *L.* 1.

(6) *Allí* en la mism. *L.* 1. *D. Matth. exprof. cont.* 28, 38 y 76.

(7) *Ley* 8. tit. 7. Part. 7. *Ayor.* de *Partit.* part. 1. cap. 3.

debian producirla (1); haciéndose otro tanto mas grave, si sobre estas calidades concurre el tocar en el precepto de la ley, ó es de mayor suma el perjuicio inferido á tercero (2).

4. El perjurio suele venir al foro con mas frecuencia como incidente, que como principal, y es otra de las atenciones graves que se tratan en él. Si es emergente del mismo proceso se trata y sigue sin dividirlo, y á las veces con prévio y anterior pronunciamiento, segun su entidad; como sucede en las escrituras ó instrumentos falsos que se demostraron en el cap. 1. de la *observ.* 6. n. 21. á 29. Mas ocurriendo con independenciamiento se persigue de oficio, ó á instancia de parte, como los demas delitos (3).

5. Definido el carácter de estas falsedades, por él se dirige la pesquisa. En las de importancia se camina por los tránsitos de un juicio grave, sério y difuso, consultando con su arduidad, gravedad, males perjuicios, y demas partes dignas de reflexion; y por el contrario, el procedimiento es breve é irregular en las de fácil prueba y corto ascendiente. Bajo esta regla, en las que cometen los agrimensores, medidores, y demas encargados de la fidelidad pública: las causadas por dar un género por otro: un medicamento adulterado ó pervertido: un obrage ó artefacto falto de ley, y así en otros por el mismo ejemplo, se cambia el orden judicial por la suma del fraude, la reincidencia, el dolo, el

(1) *Ferrar.* verb. *juram.* Véase la *observ.* 10. cap. 7. punt. 2. n. 30, y sigüent. de las penas.

(2) *Ferrar.* verb. *test. Fa-*

rin. ubi prox. part 11 et 12. et q. 151, 153 et 156.

(3) *Ferrar.* *Farin.* et *Matth.* ubi prox.

daño, y por lo que interesa escarmentar estos excesos. Las demás colusiones, é infidencias de distinto semblante (aunque punibles); como la correccion y castigo de los pesos y medidas falsas: la falta de entereza en lo que se compra y vende: el gabarro y vicios del género vendido: y otros semejantes, se tratan de plano, á lo verbal, y del modo últimamente indicado, reduciendo la correccion á multas y penas ligeras, segun el estilo de la tierra, sin llegar á formar proceso, sino en el caso de verse en el transgresor una incorregibilidad insuperable, ó que exijan las circunstancias habersele de imponer la pena de destierro ú otra de las graves (1).

6. Cuando en estos delitos, sea el tratamiento ordinario, ó sea extraordinario, ha de sobrevenir dicha pena, los reos presos no se sueltan en fiado (2).

7. Las causas de falsedad son de difícil prueba (como se ha insinuado), tanto respecto del delito, como del delincuente; aunque no todas; pues por lo que toca á aquel, suele ser visible y palpable la transgresion (3). Por lo mismo tienen lugar los indicios y presunciones; y siendo urgentes se estiman bastantes para inquirir, condenar, é imponer en muchos lances la pena capital. Para lo primero se reconocen idóneos la difamacion, voz y fama pública de ser falsa aquella cosa de que se trata: el retardo moroso en exhibirla; cuya graduacion pende de su calidad, y del tiempo en que debe ser presentada: la existencia extravagante del lugar

(1) Santayan. Gob. polit. p. 72.

(2) Observ. 9. cap. 4. D.

Salg. de Reg. Protect. cap. 4. n. 175.

(3) Observ. 9. cap. 2. n. 12 y siguientes.

en que por su naturaleza debe aparecer: el orden irregular en la coordinacion de sus partes: sus vicios, enmendatos, y alteraciones: la variedad de letra, signo, rúbrica, sello y firmas: la antimonía en las fechas: implicancia é imposible presencia, al acto, de los testigos instrumentales: la dilaceracion, rotura, ó raiamiento de los símbolos efectivos que la autorizan: y así otros que bien comprobados en su linea, mediante cotejos y comparaciones hacen conjeturar racionablemente la falsedad; cuya comision se arguye en derecho contra aquel que las resultas le atribuyen cómodo, ó conveniencia (1), y tambien contra el que por ley, por constitucion, ó por convenio es responsable de la entereza de la propia cosa falsificada.

8. La falsedad calumniosa en que incurre el que finge, ó exagera con mentira el delito que acusa, es materia de otra discusion ya devengada (2).

9. La frecuencia de aparecer con falsedad los instrumentos, escrituras públicas, autos y diligencias judiciales no sufre que su exposicion quede cifrada en la reseña que dejamos escrita. Mucho pudiera la pluma dilatar el vuelo en esta materia, si la dejásemos correr con la franqueza que la soltaron nuestros Criminalistas (3); pero es preciso ligarla á la concision ofrecida; y con este respeto solo diré: que esta falsedad, ó es voluntaria, ó es involuntaria. Si es la primera, sugiere medios bastantes para repararla el presente discurso,

(1) D. Valenz. cont. 24. Farin. ubi prox. q. 150. pars 11 et 12. q. 53. pars 10. q. 156. pars. 4. D. Larrea Aleg. 96. per tot.

(2) Observ. 6. cap. 1. n. 69 á 80.

(3) De Matth. cont. 5. Farin. Bov. et Cast. ubi sup.

y sobre él las nociones que da el n. 16. á 21 de la observ. 2. Y si es la última, siendo causada á la violencia de una opresion pronta y perentoria, se grangea en la prueba el privilegio de la ley. Regularmente solo la delacion del mismo oprimido es capaz de desentrañar la atrocidad ocurrida; pues puede acaecer de estos distintos modos. Puede, cuando los foragidos sorprenden al Juez con armas y mortales amenazas, y con esta inminencia le precisan á que pronuncie siniestramente, ó á que rompa ó cancele el proceso: cuando con irresistible extorsion es compelido el Escribano á signar un instrumento falso, ó á que con este vicio lo ordene, ó actúe: y cuando la fuerza que le deprime ó la falsa actuacion, proviene de hechos, preceptos, ó consejos del mismo Juez. En el primero de estos tres últimos figurados casos, si depuesta toda sospecha de fraude, el mismo Juez revela, publica, ó representa prontamente el violento suceso y sus efectos, debe ser creído. En el segundo tambien debe serlo el Escribano, así arrollado; militando las mismas circunstancias, por igual paridad de razon, al menos para el fin de inquirir, y si fuere mas alto su empleo, por honor debido á este, para el de juzgar (1); especialmente si, aparte, levanta verdadero y cierto testimonio de la violencia, y del justo miedo que á su efecto le obligó; con tal que lo efectúe pronto, de modo que no transcurran las veinte y cuatro horas de la ley (2), y lo haga con autoridad de Juez; para lo cual puede acudir al suyo, y pedirle

(1) Véase la observ. 3. cap. 4. observ. 10. cap. 4. punt. 2. n. 3. y sigüent. y

observ. 11. cap. 11. con el Sr. Matth. allí citado.

(2) Observ. 3. cap. 4. y cap. 11. de esta observ. 11.

la preste, y le de permiso para realizarlo. Bien que tanto en uno como otro evento, sin perjuicio del asenso que se merecen estas revelaciones, deben acumularse otros indicios del atentado, para que en todo lance la adminiculen y fortalezcan. Y en el último de dichos casos, será culpable el Escribano que antemizó, signó ó firmó auto, diligencia, ó escritura falsa sin mas violencia que el influjo, sugestion ó temor reverencial del Juez.

A esta opinion respectiva á los tres puntos expresados puede contraerse la de otro mayor Criminalista (1); y pueden aducirse las especies que en otro lugar quedaron extendidas (2); pues en su discurso se desprende el nervio de una prueba fundada en presuncion, cuando es combatida de otra de la misma ó de diferente calidad; al paso que será conforme reportar este tratado al de la fuerza (3), por su analogía y dependencia.

CAPÍTULO VI.

DE LA MONEDA FALSA.

N^{os}

CONTIENE:

- 1 y 2. La atrocidad de este delito: falsedad y sacrilegio que en él se hallan: procedimiento en estas causas: y medios de su comprobacion.
3. La casa de la fabricacion de moneda, cae en comiso.
4. Presuncion contra el tenedor de moneda falsa.
5. A quiénes excusa esta presuncion.
4. Este delito contiene en sí el de lesa Magestad

(1) D. Matth. cont. 76. n. 30 et 31.

(3) En esta observ. 11. cap. 10.

(2) En la observ. 10. cap. 4. n. 170. y sigüent.

humana, el de falsedad, y el de sacrilegio (1), siendo cifra su propia continencia, de la enorme calificación que le distingue. Por lo mismo que es tan horrendo, el procedimiento en la causa suya es pleno, maduro, y por la vía ordinaria criminal, sin que se perdone medio, hasta el más raro, cuando se trata de comprobarlo. El cuerpo del tal delito se halla en la fabricación efectiva, ó en el intento próximo de fabricar la moneda, aunque el oro, plata, ó materia de que conste sean legítimos (2); y con este supuesto, para el indicado objeto se ocupa la misma moneda falsa: se inquiere, del tenedor, el sugeto que se la entregó; de este el que se la entregó á él; y así sucesivamente hasta encontrar el origen, si es dable: se aprehenden los cuños, moldes, materias, é instrumentos; los cuales se cotejan con la moneda: se embarga el taller, casa ó fábrica en que se hizo: se reciben testigos de vista, de cierta ciencia, ó de presunción: y se procede por conductos reales, asertivos ó indicativos; extendiendo la inquisición contra los cómplices encubridores, consientes y expendedores de la moneda (3).

2. Conforme á este indudable hipótesis, la moneda falsa, los entes ó instrumentos referidos se exponen al reo cuando se le hace cargo, para que reconozca en ellos el cuerpo de la transgresión (4); y si por suerte hubieren desaparecido (como es dable) basta el convencimiento legítimo de haberla fabricado ó expendido

(1) D. Matth. cont. 44.

(2) D. Covarrub. tom. 2. cap. 8.

(3) D. Matth. ubi prox. L. 5,

6 y 9. tit. 7. Part. 7. L. 4.

tit. 6. lib. 8. Recop.

(4) Observ. 9. cap. 7. n. 69.

para ser incurso en sus penas; pues como se ha dicho, este crimen es otro de los privilegiados, exceptuados, y de difícil prueba (1).

3. La expuesta casa fábrica de moneda, cae en comiso para el Rey; excepto si el dueño de ella estaba ausente é ignorante, ó fuese menor de catorce años, ó viuda que no viviese en ella (2).

4. Contra el tenedor de la citada moneda obra la presunción de monedero falso, ó cómplice, ó expendedor (3); y será más fuerte si no manifiesta con legalidad el sugeto de quien la hubo (4); pero se enerva y destruye el indicio, siendo pequeña partida, y que reside en hombre de notoria probidad, comerciante, cambista, ó que por su oficio ú ejercicio maneja dinero.

5. Influye no poco á la enunciada presunción el talento, travesura, industria, y actitud natural ó estudiada del indiciado reo; siendo bastante por el contrario para reconocerle inmune, su estolidéz, desamaño ó falta de edad; en términos que al menor de diez años y medio complicado en esta causa, no se le impone pena corporal (5); ni las ordinarias, transcriptas en su debido lugar (6.)

Está mandado por Real orden de 20 de Agosto de 1771, que la moneda falsa, moldes, instrumentos y demas partes en que se verifica el cuerpo de este delito se remitan, finalizado el asunto, á la Real Junta general

(1) Véase el cap. 2. obs. 9. n. 69. hasta el 80.

(2) Ley 10. tit. 7. Part. 7. Aut. acord. 44. y 49. tit. 21. lib. 5. Recop. D. Covarrub. ubi prox.

(3) Gom. in leg. 83. Taur.

(4) Gom. ubi prox.

(5) L. 10. tit. 7. Part. 7.

(6) En la observ. 10. punt. 2. cap. 7. n. 30 de las penas.

30 *Materia criminal forense,*
de comercio. Las apelaciones en Madrid, y su rastro á
la Real Sala de Alcaldes: y en las demas provincias á
las Cancillerías y Audiencias (1).

CAPÍTULO VII.

DEL HOMICIDIO, HERIDAS, Y USO DE ARMAS.

CONTIENE:

- N^{os}
1. La definición y division del homicidio.
 2. Quién esta tenido á las penas del homicidio voluntario, é involuntario.
 3. Homicidio usando el homicida de su propio derecho.
 4. Homicidio de ocasion, ó casualidad: y si ha lugar en estos homicidios á la inquisicion de oficio.
 - 5 y 6. Cómo obran las pruebas presuntivas, en pro y contra del reo en estos casos.
 7. Cadáver humano con apariencias de haber muerto violentamente, cómo se indaga, y qué diligencias se practican en esta razon.
 - 5, 6 y 7. Dolo presunto de derecho, ó justo modo de proceder, cuándo coincide en estas ocurrencias; y si se halla contra el dueño de la casa en que apareció algun muerto violentamente, y otros hallazgos de esta calidad?
 7. De la exculpacion del herido á favor del agresor.
 8. Diferencia del homicidio simple, alevosía, y traicion.
 9. Heridas alevosas, se gradúan por la misma analogía que el homicidio alevoso.
 10. Suicidio, y asesinato: tema del juicio práctico, que ocupará la observ. 42 de esta obra.

(1) Real Pragm. de 20. de Agosto de 1771.

Obs. 11. cap. 7. *Del homicidio, heridas, etc.* 31

- N^{os}
11. De qué modo sucede el suicidio; cómo se comprueba, y vindica; cómo se procede contra el cadáver, bienes suyos, ó sus herederos, con intervencion de defensor, que al intento se nombra.
 12. Intento de matar sin haber seguido el efecto al afecto, en qué casos obliga.
 - 12 y 15. Muerte de veneno: particularidades que exceptúan esta materia: modo especial de inquirirla: señales del veneno dativo: intento próximo de darlo: y muerte causada por indiscrecion, ó falta de precaucion.
 14. Emponzoñamiento de pozos, balsas, fuentes, pan, y otros comestibles públicos.
 - 15 y 18. Aborto procurado; su discusion; y modo de tratarlo.
 19. Esterilidad procurada.
 20. Castramiento de persona humana.
 21. Homicidio por injusta sentencia del Juez.
 - 22 y 24. Yerro y malas curaciones de los médicos, y otros fisicos, y los que en esta materia se cometen por personas de agena profesion.
 25. Castigos inmoderados de los padres ó maestros.
 26. Parricidio, y capitulos que contiene.
 27. Malos tratamientos del marido á la muger.
 - 28 á 36. Causa de heridas; cómo se trata; y diligencias que le son propias y precisas. Pruebas reales y presuntivas, pro y contra de los reos.
 37. Simples riñas de palabras sin armas, ni otra calificacion no se inquieren de oficio.
 38. Pedreas de estudiantes y gente jóven.
 39. Amenazas, y caucion de *non ofendendo*: cómo se tratan.
 - 40 á 51. Armas prohibidas, é ilícitas: diferentes calidades de ellas: qué se entiende por arma: quién puede usarlas, y cómo: y quanto hay dispuesto en esta materia.
 51. Disparo de arma de fuego en poblado, y uso de coetes, y fuegos artificiales.